

LA RECUPERACIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA


THE RECOVERY OF POPULAR SOVEREIGNTY IN THE BOLIVIAN CONSTITUTION

Aquiles Ricardo Sotillo Antezana

Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo.

Docente e investigador.

Miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales

 <https://doi.org/10.59659/jdca.v1.2025.ch03>

Resumen

A lo largo de la historia constitucional de Bolivia, ha existido un reconocimiento del principio de la soberanía popular, estableciendo en los diferentes textos constitucionales la previsión respecto a que la soberanía reside en el pueblo boliviano. Sin perjuicio de ello, este importante reconocimiento respecto a la titularidad de la soberanía en favor del pueblo, se vio claramente restringido cuando inmediatamente el constituyente establecía que el ejercicio de dicha soberanía solamente se realiza mediante sus representantes, llegando incluso a señalar que el pueblo puede gobernar o deliberar sino a través de sus autoridades.

Este fenómeno de reconocimiento y, a la vez, restricción del ejercicio de la soberanía popular, el cual se advierte en todas las Constituciones bolivianas hasta el año 2009, no es un fenómeno aislado en el caso boliviano, sino que es una constante en la gran mayoría de los textos constitucionales latinoamericanos, toda vez que todos ellos provienen de una influencia del constitucionalismo conservador de inicios del siglo XIX.

Ante esa situación, de clara limitación al ejercicio de la soberanía por parte del pueblo, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, a través de los textos constitucionales de fines del siglo XX y principios del siglo XXI, aporta un entendimiento crucial para la recuperación del verdadero sentido y alcances, determinando nuevamente de forma inob-

jetable que: la soberanía reside en el pueblo, teniendo como el mejor exponente el caso boliviano, donde el texto constitucional vigente desde el año 2009 prevé de forma expresa en su artículo 7: “La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible”.

Palabras clave

Soberanía, Soberanía popular, Constitución, Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

Abstract

Throughout the constitutional history of Bolivia, there has been recognition of the principle of popular sovereignty, establishing in the different constitutional texts the provision that sovereignty resides in the Bolivian people. Notwithstanding this, this important recognition regarding the ownership of sovereignty in favor of the people was clearly restricted when the constituent immediately established that the exercise of said sovereignty is only carried out through its representatives, going so far as to point out that the people can govern or deliberate except through its authorities.

This phenomenon of recognition and, at the same time, restriction of the exercise of popular sovereignty, which is noted in all the Bolivian Constitutions until 2009, is not an isolated phenomenon in the Bolivian case, but is a constant in the great majority of Latin American constitutional texts, since all of them come from an influence of conservative constitutionalism at the beginning of the 19th century.

Faced with this situation, of clear limitation to the exercise of sovereignty by the people, the New Latin American Constitutionalism, through the constitutional texts of the late 20th century and early 21st century, provides a crucial understanding for the recovery of the true meaning and scope, once again determining in an unobjectionable way that: sovereignty resides in the people, having as the best exponent the Bolivian case, where the constitutional text in force since 2009 expressly

provides in its article 7: “Sovereignty resides in the people Bolivian, is exercised directly and delegated. From it emanate, by delegation, the functions and powers of the public power bodies; It is inalienable and imprescriptible.”

Keywords

Sovereignty, Popular sovereignty, Constitution, New Latin American Constitutionalism

INTRODUCCIÓN

El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (en lo sucesivo NCL) se erige como la última generación del constitucionalismo creando nuevas formas de entender la normatividad constitucional y su función dentro de la sociedad, como mecanismo de emancipación y revolución social. También, redefine y recupera institutos jurídicos que habían sido olvidados o desnaturalizados desde la vigencia del constitucionalismo conservador, tal es el caso del principio de soberanía popular. De esa manera, el NCL encuentra, entre una de sus características principales, a la recuperación de la soberanía popular como uno de sus fundamentos teóricos, donde todo este enfoque se encarga de reconocer dentro de los textos constitucionales, a diferentes cláusulas y mecanismos que efectiven su ejercicio directo.

La vigencia material, no sólo formal, de la soberanía popular es un tema que causa profunda reflexión dentro del NCL, que no solamente se constituye en una de sus características principales, sino que se convierte en la base sobre la cual se asienta toda su teoría; es decir que, no puede entenderse la naturaleza y alcances del NCL sin la comprensión de la retoma del ejercicio del poder por parte pueblo, aquella que se traduce en la vigencia de mecanismos de participación directa en la toma de decisiones del Estado. Es así que, la elaboración de las nuevas Constituciones latinoamericanas, desde fines del siglo XX e inicios del siglo XXI, son fruto de la activación del poder constituyente a través de Asambleas Constituyentes democráticas, hecho inédito en Bolivia y los otros países donde se encuentra vigente el NCL.

Por otra parte, la soberanía entendida como poder, tanto del Estado como del pueblo, ha tenido un desarrollo histórico muy importante, aquel que implica su transformación a lo largo de los siglos. En ese mismo orden de ideas, es que se debe tomar en cuenta que concepto actual de la soberanía popular, misma que se encuentra insertado en diversas constituciones del NCL, representa la conquista de las luchas populares por recuperar el mismo no sólo dentro de textos constitucionales, sino también, en el campo fáctico. Aquello debido, a las insuficiencias en cuanto a las previsiones constitucionales que reconocen y garantizan el ejercicio directo de la soberanía popular por parte del pueblo; hecho que se contrasta tajantemente con el lineamiento seguido por el constitucionalismo conservador, mismo que desplazó este poder en favor del concepto de soberanía nacional.

De ahí que, el tránsito de la soberanía nacional hacia la recuperación de la soberanía popular constituye en un punto central de análisis y discusión para el constitucionalismo actual, por lo que resulta pertinente teorizar e identificar cuál es el papel que el NCL ha jugado al respecto. Es por lo mencionado en el precedente que, es pertinente analizar de qué forma las constituciones vigentes en Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia han recuperado dentro de sus textos el principio de soberanía popular, sin olvidar también el análisis de la coyuntura actual sobre ciertos casos donde el poder constituido trata de afectar a esta soberanía, haciendo un énfasis especial en el reciente caso boliviano.

Es en este contexto, se ha identificado que una problemática digna de análisis, la cual radica en el análisis respecto a las formas mediante las cuales el principio de soberanía popular ha sido recuperado en las constituciones latinoamericanas, planteando cuáles son sus perspectivas y estableciendo también las soluciones constitucionales a los retos que actualmente se aborda dentro del Estado boliviano y en el mundo respecto a la recuperación y ejercicio de la soberanía popular.

Por esa razón, es pertinente desarrollar algunas ideas sobre cómo el principio de soberanía popular se ha ido desarrollando a lo largo del tiempo, desde su formación hasta su recuperación dentro del NCL, de-

terminando no sólo su contenido y características sino también sus perspectivas respecto a su defensa respecto a los ataques actuales del poder constituido.

DESARROLLO

Concepto de soberanía

El concepto soberanía, ha sido debatido por siglos en la Ciencia Política y el Derecho, sin embargo, a pesar de la distancia que separa al comienzo de su teorización del presente, el significado de aquél enunciado no permaneció inmóvil, sino que ha tenido un destacado dinamismo. Así, el vínculo que conserva la soberanía con la autoridad política desde sus inicios ha sido muy estrecho, de manera que los cambios de los sistemas políticos conllevan la adecuación del concepto mismo. En ese orden de ideas, vale la pena mencionar que la Ciencia Política moderna ha intentado responder con certeza a la siguiente pregunta: ¿Qué es la soberanía?; cuestionamiento que amerita una necesidad a partir desde esta materia para comenzar a entender el concepto de forma íntegra.

Asimismo, el término también ha sido escenario de incesantes debates y permanente confusión conceptual. Si bien, históricamente el concepto de soberanía ha sido adoptado en menos de 300 años desde su formulación en Francia e Inglaterra a lo largo de Europa y el mundo, también ha estado acompañado de desconcierto, hostilidad y una situación de dudas casi universales respecto a su explicación, de manera que, la originalidad que supuso la doctrina moderna de la soberanía ha sido ensombrecida por los múltiples intentos de establecer una comparación de esta con las concepciones pertenecientes a otras épocas y lugares, ya sean las ciudades-Estados Griegas, el periodo de los Reinos combatientes de China, el derecho romano o el periodo de la Baja Edad Media (Mayall, 1982).

Debido a esto, todo parece sugerir que sería un error considerar a la soberanía como un género del que se desprenden las especies sobre las que se predique un *adjetivo razonable* (Benn, 1955), tal el caso de la soberanía popular. Ahora, la necesidad de contar con una definición del

término soberanía, pone en manifiesto la titánica tarea que implica dar con una sola, específica, histórica y válida formulación (Philpott, 2001). Baste como ejemplo la formulación absolutista de la soberanía en los filósofos políticos modernos como Bodino y Hobbes, quienes la adoptaron con el fin de contener la algarabía religiosa en Inglaterra y Francia; Jean-Jacques Rousseau y su concepto de soberanía popular; la soberanía constitucional moderna; y el concepto de soberanía estatal de los abogados internacionalistas.

Existen empero, intentos más o menos abarcadores de definición del término soberanía, tal es el caso de Philpott (2001) quien admite que la soberanía formulada del siguiente modo, podría dar cobertura al mayor grado de diversidad sin restarle su utilidad: “*supreme authority within a territory*” [suprema autoridad dentro de un territorio] (p. 16). Esta cualidad es la que estuvo presente en los Estados modernos iniciales, pero con la que no contaron el papado, los emperadores, reyes, obispos y una mayoría de nobles y vasallos de la Edad Media.

Ahora, esta definición no resulta antojadiza y cada uno de sus elementos son esenciales porque Philpott (2001) establece primeramente que el soberano debe tener autoridad, entendida esta como “*the right to command, and correlatively, the right to be obeyed*” [el derecho de mandar, y correlativamente, el derecho de ser obedecido] (Wolff, 1998, p. 4). Autoridad que se fundamenta en la legitimidad; de este modo, el titular de la soberanía no impone su voluntad por medio de la fuerza del mismo modo que un ladrón empuña un arma en contra de su víctima, por tanto, a pesar de tener poder sobre esta, difícilmente se podría decir que tiene autoridad; en otras palabras, no puede afirmarse que tiene el derecho de exigir el dinero que no le pertenece. Respecto a la naturaleza de la legitimidad de un determinado orden, Weber (1947) señala que esta puede ser garantizada en el plano netamente interior ya sea afectivamente mediante la entrega sentimental; racionalmente en función a los valores, de manera religiosa mediante la creencia de que el bien de la salvación dependa de su observancia; o por otro lado, por la expectativa de ciertas consecuencias exteriores.

En ese contexto, Jean Bodin, también conocido como Juan Bodino (1529-1595), fue uno de los más destacados filósofos políticos y juristas del siglo XVI (Pendás, 2020, p.108). Un personaje de índole importante, puesto se lo reconoce como el primer pensador que formuló una teoría sistemática y rigurosa de la soberanía, por ello es que en el presente título resulta de carácter menester hacer especial mención a su idea en cuanto al principio de soberanía. Es así que en los posteriores apartados se detalla la idealización de este autor, como también la influencia que aconteció por medio de su pensamiento.

En esa perspectiva, cabe mencionar que Allen (1977), a tiempo de reputar a Bodino como “*the most powerful of French and perhaps of all political thinkers of the century*” [el más poderoso de los pensadores políticos franceses y quizás de todos los de su siglo] (p. 394), nos relata sus inicios como jurista. Es así que, en este punto, vale la pena mencionar que Bodino fue educado en la universidad de Angers y comenzó sus estudios de Derecho para posteriormente dedicarse a la enseñanza en la misma universidad por alrededor de 12 años. Para poco después, probablemente por aspiraciones personales, se muda a París entre el año 1560 y 1561, donde combinó el ejercicio de su profesión de abogado con la erudición de la jurisprudencia (Allen, 1977). Inmerso en la coyuntura política de Francia, publica su primera obra sobresaliente *Methodus ad facilem historiarum cognitionem* (1566), la que se consideró como un estudio preliminar de su obra maestra *Les six livres de la République* (1576).

Su *República*, es una fundamentación a la teoría de la soberanía absoluta e indivisible, la cual fue hechura de su tiempo y espacio, dado que fue escrito cuatro años después de la Matanza de San Bartolomé, en la que miles de hugonotes fueron asesinados a manos de católicos en el contexto de las guerras político-religiosas de Francia (Andrew, 2011).

De este modo cabe considerar que el aporte de Bodino consistió en elaborar un conjunto sistematizado de conocimientos sobre la soberanía *per se*. Es decir que, el referido autor fue el primer pensador de la época en teorizar con rigurosidad la soberanía y la nueva forma de

gobierno, tomando como referencia los hechos de su contexto histórico inmediato, en otras palabras, el haber experimentado en carne propia los cruentos sucesos de la Matanza de San Bartolomé, como haber consumido las obras de Maquiavelo (*Discursos*), sin que esto suponga una limitación a su capacidad de generalización y teorización de los antecedentes históricos lejanos, lo condujeron a dicho punto de inflexión (Skinner, 2002). De allí que Franklin (1991, p. 298), a tiempo de destacar la obra de Bodino como el más grande evento en el desarrollo del pensamiento político europeo, agregó: “*Bodino’s precise definition of supreme authority, his determination of its scope, and his analysis of the functions that it logically entailed, helped turn public law into a scientific discipline*” [La definición precisa de Bodino sobre la autoridad suprema, la determinación de su alcance y su análisis de las funciones que lógicamente implicaban, ayudaron a convertir el derecho público en una disciplina científica].

Así, una consecuencia de la soberanía consistió en tener un único titular, bien sea unipersonal o colegiado. Desde un contexto histórico, el único sujeto que encajó en esta descripción fue el monarca. Ahora, este autor por su parte, no limitó su significado de soberanía en la figura del monarca, ya que en varias partes de su obra menciona la posibilidad de que la nobleza o el pueblo también puedan ser titulares de la soberanía. La soberanía era única en el entendido de ser atribuida a un solo titular y no a varios, así lo expresó en la *República*:

“Es preciso que los atributos de la soberanía sean tales que solo convengan al príncipe soberano, puesto que si son comunicables a los súbditos, no puede decirse que sean atributos de la soberanía....Al igual que el gran Dios soberano no puede crear otro Dios semejante, ya que siendo infinito no puede por demostración necesaria, hacer que haya dos cosas infinitas, del mismo modo podemos afirmar que el príncipe que hemos puesto como imagen de Dios, no puede hacer de un súbdito su igual sin que su poder desaparezca.” (Bodino, 1997, p. 73)

En consecuencia, se puede afirmar que el término soberanía corresponde a un poder, una facultad que se encuentra íntimamente vincu-

los monárquicos (Martínez Dalmau, 2010); en consecuencia corresponde decir que el ejercicio de esta soberanía siempre pertenece al pueblo, pero puede delegarse, mas no enajenarse, ni cederse.

“We the people” [Nosotros, el pueblo], con esas tres palabras inicia el texto de la primera constitución moderna del mundo, haciendo referencia a la Constitución federal de los Estados Unidos de 1787, determinando así el fin no sólo del colonialismo británico, sobre las 13 colonias en América, sino representando el inicio del fin del absolutismo monárquico de gobierno. Es decir, con esas tres sencillas palabras se quita el poder absoluto de los reyes y es entregado al pueblo como nuevo titular del poder, pero no de forma teórica sino desde el reconocimiento constitucional, lo cual representó un avance significativo para el principio de soberanía popular.

Al ser el término soberanía popular un concepto compuesto, se debe iniciar su estudio y tratamiento a partir del concepto de soberanía, Heller (1955) establece que la soberanía es un atributo del Estado, un derecho subjetivo mediante el cual este ejerce poder tanto a nivel interno como a nivel internacional. Entonces, el término soberanía apareja el concepto de poder de donde nacen dos interrogantes: ¿Para qué se ejerce este poder? y ¿Quién ejerce este poder?

Respecto a la primera pregunta, la Teoría del Estado se ha encargado de teorizar este aspecto, de donde se establece que la soberanía tiene un origen pre estatal y es en ese origen donde se encuentra su finalidad. Un grupo de personas, toda sociedad necesita un orden que le asegure tanto su convivencia pacífica como su propia sobrevivencia, es en ese momento y ante esa necesidad donde aparece la soberanía como un poder jurídico mediante el cual esa sociedad, de forma autónoma, elabora y se obliga a cumplir una serie de normas. De esa manera, la soberanía sirve para que un conjunto de normas, primero sociales luego jurídicas, adquieran vigencia y exigibilidad para la búsqueda de un orden social, paz social o cualquier otra finalidad que permita la preservación y protección de un grupo social.

En referencia a la segunda pregunta, es preciso establecer que no existe soberanía sin sujeto, no puede existir un poder jurídico o un derecho subjetivo sin titular, por lo que el sujeto que ejerce la soberanía es el pueblo siempre y cuando ese ejercicio se lo desarrolle dentro de un sistema democrático. Por supuesto que pueden existir otros titulares de este poder como históricamente se pueden identificar varios casos, pero la soberanía popular sólo puede ser ejercida exclusivamente por el pueblo.

Para Habermas (1989) el concepto de soberanía popular puede llegar a ser incluso contradictorio por su amplitud en relación a sus orígenes y pretensiones, ya que si se analiza el término desde el liberalismo clásico significa el ejercicio del principio de igualdad o desde un enfoque garantista este tipo de soberanía es la garantía de los derechos fundamentales. De ese entendimiento, se puede afirmar que el contenido de la soberanía popular varía según el enfoque teórico bajo el cual se lo analice; sin embargo, no sería falaz si se puede aportar un concepto genérico del mismo, estableciendo que la soberanía popular es una teoría propia del derecho constitucional mediante la cual se entiende y se explica que el ejercicio del poder está en la titularidad del pueblo.

Ahora bien, la soberanía popular como instituto jurídico, como enfoque teórico o como forma de ejercer el poder, está vinculado al nacimiento y consolidación de la democracia moderna debido a que la vigencia de esta soberanía sólo puede desarrollarse en sistemas democráticos y no así en otras formas de gobierno. Las formas en la que se reconoce y puede ejercerse la soberanía popular indican cuán democrática es una sociedad debido a que, si existen diversas formas de participación de la ciudadanía en la toma de decisiones del poder público, de mejor manera se materializa el contenido de la soberanía popular en la realidad. De esa manera, la soberanía popular implica de un cambio en el entendimiento sobre quién es el titular del ejercicio del poder, transitando del poder de una sola persona: el rey, el monarca, al ejercicio del poder por parte del pueblo, el paso de la monarquía a la democracia.

Por su parte, Martínez Dalmau (2014) establece que fueron las revoluciones liberales las que materializaron efectivamente el concepto

de soberanía popular, tanto en la forma de su desarrollo como en los productos (Constituciones) en las que derivaron dichas revoluciones. A partir de esa afirmación, es coherente señalar que un entendimiento cabal de la naturaleza de la soberanía popular pasa necesariamente por un análisis de su aplicación en las mencionadas revoluciones. Estos sucesos revolucionarios desarrollados en Estados Unidos y Francia tuvieron como hilo conductor el anhelo de libertad de la burguesía frente al poder del monarca, esta libertad entendida como una emancipación frente al poder de una persona en post del ejercicio del poder por parte del pueblo.

Asimismo, estas revoluciones liberales significaron una lucha por el ejercicio del poder para que regrese a titularidad del pueblo, por lo que la soberanía popular encuentra en este momento histórico, ese punto de inflexión donde el pueblo, o al menos una parte de él, comienza a detentar el poder bajo los lemas de la libertad y la igualdad. Por esa razón, estos elementos de la soberanía popular conquistados, mediante estos procesos revolucionarios, fueron inmediatamente expresados en las Constituciones bajo la premisa de proteger esta conquista mediante la norma más importante del ordenamiento jurídico.

De lo anteriormente expresado, es coherente señalar que existe un vínculo estrecho entre la soberanía popular y Constitución, porque no es casual que el texto de la Constitución americana de 1787, considerada como la primera Constitución moderna, inicie con el término “*we the people*” [nosotros, el pueblo] estableciendo de forma clara que el titular del ejercicio del poder es el pueblo, rompiendo con las ideas monárquicas del colonialismo inglés. Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, producto de la revolución de 1789, y que constituyó años más tarde en el preámbulo de la primera Constitución francesa, establece en sus primeras líneas *Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional*, redacción que claramente establece que es el pueblo quien detenta el poder en pleno ejercicio de su soberanía. Con estos dos ejemplos, se identifica de forma clara una secuencia lógica entre soberanía popular y constitución, siendo que las conquistas del pueblo por ejercer el poder de forma directa para decidir de forma autónoma su destino, debe estar reconocido en los textos cons-

titucionales con la finalidad de proteger ese poder soberano.

Para Kalyvas (2010) la vigencia de la soberanía popular significa un nuevo orden político y legal debido a que el titular del poder ya no es el soberano sino es el pueblo; además, debe entenderse al soberano como el pueblo, este soberano va a determinar la forma constitucional, así como la organización y estructura del Estado. Es decir, el soberano como el titular de la soberanía, es el encargado de dotar a la sociedad de un orden jurídico, sometiéndose voluntariamente a él, y determina como va a ejercer su poder a través de los órganos e instituciones del Estado.

Estas ideas de las revoluciones liberales tienen su fundamento en el contractualismo, teorizado por autores como Hobbes, Locke y Rousseau, que establece la existencia de un contrato, un pacto firmado por todas y todos los miembros de la sociedad. Dicho pacto es un poder nuevo que reconfigura el concepto de soberanía, señalando que la soberanía es el poder del pueblo para crear al Estado civil de forma racional, por lo cual la soberanía es absoluta. Cabe destacar que para Rousseau existe una diferencia entre el pacto social y el contrato social, el primero es el poder constituyente el cual no es elemento jurídico sino un elemento *de facto*, mientras que el segundo es el poder constituido. El poder político surge desde la voluntad democrática de los miembros de la sociedad para crear el contrato social.

En definitiva, el concepto de soberanía popular se asienta sobre la idea central que el poder reside en el pueblo, es la comunidad política quién se erige como único titular de la soberanía. Este concepto simple pero poderoso, poco a poco fue saliendo de su ámbito exclusivamente teórico para ser aplicado en la materialidad, sí bien las revoluciones desarrolladas en Inglaterra como en Estados Unidos son ejemplos importantes de la aplicación del concepto de la soberanía popular, no es sino hasta la Revolución Francesa donde se puede identificar su máxima aplicación material. Se debe tomar en cuenta en dicha revolución se aparejó el concepto de soberanía popular con el poder constituyente. Por lo tanto, la soberanía popular es un poder y un derecho que ejerce el pueblo, mediante el cual se da origen el ordenamiento jurídico, expresado en la

Constitución y a los diferentes órganos del Estado. Esta soberanía representa un avance de la comprensión del soberano, cuya denominación recae en el pueblo y no en una persona; así, la soberanía popular permite generar una legitimidad del ejercicio del poder consolidando un sistema verdaderamente democrático, donde el pueblo es quien toma todas las decisiones del Estado. La soberanía popular tiene su fuente en el pueblo y reside su reconocimiento en el texto constitucional.

Pérdida de la soberanía popular

Soberanía nacional

El temor de la burguesía respecto al empoderamiento del pueblo a través de la soberanía popular, encuentra en el concepto de soberanía nacional el concepto idóneo para contener esa fuerza emancipadora del pueblo; así, mediante esta soberanía nacional el poder recibe ya no en el pueblo sino en la nación, y como la nación hace referencia al Parlamento cómo poder constituido; así, el poder reside en los parlamentos y en consecuencia en los partidos políticos. Esta situación se advertirá con mayor detalle, cuando se haga referencia al constitucionalismo conservador que aparece luego de los momentos revolucionarios.

Ahora bien, para Mainz (1988) la diferenciación que se encuentra entre la soberanía nacional y la soberanía popular, lejos de ser solamente una distinción semántica, resulta importante para identificar las formas actuales de ejercicio de la soberanía. El problema entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía, entre la soberanía del pueblo y de la Nación, son fruto de la Revolución Francesa. En otras palabras, la cuestión entre que, si la soberanía reside en el pueblo o la nación, es un problema que surge durante el desarrollo de la revolución del pueblo francés y sus años posteriores. Así, el entendimiento sobre el paso de la soberanía popular hacia la nacional requiere hacer referencias a las etapas de esta revolución, las cuales serán determinantes tanto para la vigencia plena de la soberanía popular como para su restricción.

Para la soberanía nacional, la titularidad de la misma reside en la Nación más no en el pueblo, donde la nación es la reunión de los

representantes del pueblo en el seno de la Asamblea Nacional, que actualmente es cualquier tipo de parlamento. La nación le arrebató el poder al pueblo respecto a la titularidad de la soberanía dejándole provisiones nominales en la Constitución que no se aplican en la realidad. Es decir, se va a seguir estableciendo que el poder reside en el pueblo, pero a continuación se debe colocar las salvaguardas sobre el ejercicio de la misma que ya estará en manos del pueblo.

Respecto al ejercicio de la soberanía, se debe entender que, si nominalmente el pueblo sigue siendo el titular de la soberanía, el énfasis del constitucionalismo conservador estará en limitar y arrebatar el poder al pueblo desde el ejercicio de la soberanía, donde el pueblo no puede ejercer de forma directa, sino que necesariamente y de forma obligatoria debe elegir a sus representantes, para que sean estos quienes en realidad y efectivamente ejerzan la soberanía. Así, se puede entender fórmulas constitucionales que establecen que la soberanía reside en el pueblo, pero es ejercida por sus representantes. A priori, no resulta una fórmula negativa para la soberanía popular desde un punto de vista de practicidad y ejercicio en la materialidad, si no fuera por el elemento del sufragio restringido, el cual viene a cerrar el círculo de la expropiación del poder al pueblo.

Poder constituyente constituido

Con el triunfo de las revoluciones liberales de fines del siglo XVI-II, parecería que el concepto de soberanía popular, conquistado por el pueblo, había triunfado y bajo este concepto el pueblo sería el dueño de los destinos del Estado de forma autónoma. Esa intención, rápidamente comenzó a perder fuerza, al mismo tiempo que las ideas revolucionarias se comenzaban a convertir en fuerzas conservadoras nuevamente.

El impulso de las ideas basadas en que la soberanía reside en el pueblo, en la soberanía popular, resultaron un tanto peligrosas para la burguesía revolucionaria, quienes vieron en el empoderamiento del pueblo a un oscuro obstáculo para proteger sus intereses, develando así quizás la verdadera intención de estos “revolucionarios” la cual era sus-

tituir el poder del monarca en beneficio propio. Así, las ideas del poder constituyente, del poder del pueblo fueron de forma adrede vaciadas de contenidos por las burguesías antes revolucionarias que no quisieron que el pueblo verdaderamente detente el poder del Estado, para ello crearon teorías que mitiguen la fuerza de la soberanía popular; conceptos como soberanía nacional y poder constituyente constituido iniciaron su construcción y vigencia, que en algunos lugares del mundo incluso al día de hoy siguen vigentes.

La soberanía nacional y el concepto de poder constituyente constituido, se oponen a la idea de la participación directa en la toma de decisiones por parte del pueblo, ya desarrollada en su génesis en la democracia de Pericles en la Antigua Grecia, siendo fuertemente interpelada respecto a su eficacia y carácter democrático a fines del siglo XX e inicios del siglo XXI a causa de muchos factores entre los cuales se puede identificar la decadencia de la democracia representativa y su interpelación en muchos países latinoamericanos, donde el descrédito de los partidos políticos es muy alto. La vigencia de un monopolio de los partidos políticos tradicionales sobre el sistema político vedó la participación de la ciudadanía, dejando en manos de cúpulas políticas de los partidos tradicionales las decisiones del Estado, por fuera de la participación del pueblo. Así, es común, que candidatas y candidatos sean muy cercanos a sus electores en época electoral para luego olvidarse de los mismos cuando ya han asumido un cargo político, creando una sensación de pérdida de poder por parte de la ciudadanía, lo cual es contrario al principio de soberanía popular.

Al respecto, Martínez Dalmau (2022) afirma que el ejercicio del poder constituyente era visto de manera muy peligrosa por las élites conservadoras que temían su verdadero alcance respecto del ejercicio del poder, señalando a este ejercicio como una “condición monstruosa” como una anomalía peligrosa sobre la cual no se tiene más remedio que limitar poco menos de eliminar. Este autor afirma “En definitiva, a través de la virtual soberanía compartida, de la inaplicación de los principios constitucionales, y del desapoderamiento popular producto de la pérdida por parte de las mayorías de la capacidad de decidir qué es la consti-

tución, la condición monstruosa quedaba definitivamente conjurada; el “pueblo en uso de su soberanía” pasaba a recordarse como una pesadilla de otro tiempo una vez se había mutado en “el rey y el parlamento en uso de su soberanía”. La constitución democrática propia del liberalismo revolucionario podría recordarse como una locura de juventud que debía permanecer en el pasado. El liberalismo había perdido cualquier esencia revolucionaria, lo que le permitía abrazar el orden y la estabilidad como principios de su acción política, con gran satisfacción de los poderes establecidos a los que ya pertenecían plenamente.”

Es en este desarrollo constitucional, que se puede advertir un fenómeno que se irá repitiendo lastimosamente en muchos lugares del mundo con las revoluciones populares, siendo que las revoluciones populares de fines del siglo XVIII e inicios del siglo XIX propugnaban el fin de la monarquía para establecer un modelo democrático, estos ideales no fueron necesariamente acompañados por un reconocimiento constitucional y un posterior desarrollo legislativo. Esta ausencia promovida principalmente por las élites de la burguesía, demostraron inicialmente en Francia posteriormente en España y en los países latinoamericanos, que los movimientos revolucionarios para esta oligarquía solamente era un pretexto para detentar el poder, los conceptos de soberanía popular o poder constituyente habían servido de forma discursiva pero nunca la burguesía procuro realmente en poder al pueblo, ello debido a que veían en el poder popular a un enemigo que podía poner en duda el amplio poder ganado en las revoluciones liberales. Así, lejos de que los textos constitucionales sean el catalizador de la soberanía popular determinando diferentes mecanismos de participación social y control popular sobre el Estado, las constituciones sirvieron para limitar el poder del pueblo y algunos casos hasta negarlo respecto a su ejercicio. Las constituciones conservadoras no podían decir abiertamente que el pueblo ya no era el titular de la soberanía, pero si podían regular esa situación de forma indirecta a partir de cláusulas constitucionales que limiten poco a poco el poder del pueblo, y es sobre esta idea dónde se pasa de la soberanía popular a la soberanía de la nación, el paso del poder del pueblo hacia el poder constituyente constituido.

Cabe considerar que, el término de poder constituyente constituido, el cual resulta en primera instancia contrario y hasta incoherente en su misma formulación, aparece como una forma de explicar la limitación que sufre el concepto de soberanía popular y poder constituyente a partir del constitucionalismo conservador que se inicia principalmente a inicios del siglo XIX. Inicialmente, se establece que este instituto jurídico plantea la situación donde el poder constituyente es limitado y su ejercicio es usurpado por el poder constituido.

Siendo el poder constituyente un poder creador, mediante el cual el pueblo elabora de forma autónoma un texto constitucional, su presencia no termina con la vigencia de esta norma fundamental, sino que se mantiene vigente tanto en el texto constitucional como es la potestad del pueblo en modificar su constitución, situación en la cual la doctrina constitucional la ha denominado como poder de reforma. Así, es en el ejercicio de este poder de reforma donde aparece el concepto de poder constituyente constituido.

Otra consecuencia jurídica de la vigencia el poder constituyente constituido, recae en que la Constitución deja de ser el fruto de la voluntad del pueblo para hacer fruto de la voluntad política partidaria, porque el sujeto sobre el cual recae el poder de reforma constitucional es el parlamento; es decir, el poder que tenía el pueblo para reformar el texto constitucional es arrebatado en favor del poder constituido, el cual lejos de ser un concepto abstracto se materializa en las élites de los partidos políticos de turno, los cuales en muchos casos representan a todo el mundo menos al pueblo.

Por esa razón, el concepto de poder constituyente constituido les dio la posibilidad a las élites conservadoras delimitar a la mínima expresión el concepto de soberanía popular, dejando que siga presente en la Constitución, pero de forma meramente nominal, porque quien tiene verdaderamente el poder para modificar la Constitución ya no es el pueblo sino es el poder constituido, el cual está en manos de esas élites que históricamente se opusieron al poder del pueblo. la fórmula estaba clara, el pueblo elabora una constitución ejerciendo la soberanía popular

y luego las élites conforme sus intereses la modifica van a gusto y placer, sin contar con la participación del pueblo; esta situación generó un nominalismo constitucional porque la Constitución deja de ser fruto de la voluntad popular para hacer fruto de la voluntad de unos cuantos, así mediante leyes y procedimientos ordinarios los textos constitucionales revolucionarios fueron perdiendo poco a poco su contenido emancipador dejando el camino libre al conservadurismo constitucional.

Recuperación de la soberanía popular

En ese punto, se debe tener como base que el NCL es la base para referirse a la recuperación de la soberanía popular. Así, respecto a la recuperación del concepto de soberanía popular lo que realiza este nuevo constitucionalismo es devolver el poder político al pueblo debido a que durante décadas ese poder en muchos países latinoamericanos fue detentado por oligarquías y pequeños grupos de poder que manejaron y redactaron Constituciones para proteger sus intereses, de esa manera se retoma el poder del pueblo para que este de forma soberana decida y ejerza el poder político a través de mecanismos de participación de democracia participativa.

Un elemento central en esta recuperación del poder popular se advierte en que todos los textos constitucionales del NCL son fruto de Asambleas Constituyentes, las cuales no son las tradicionales reuniones de las élites sociales sino que al contrario han sido caracterizadas por su composición plural y la participación de la ciudadanía, incluso llegando a ser aprobadas mediante referendos como en el caso de la Constitución boliviana. Al señalar que todos los textos del NCL son fruto del pueblo quien deliberó y las elaboró en Asambleas Constituyentes democráticas, no es un aspecto casual sino es la expresión de una característica central de esta nueva etapa del constitucionalismo que es devolverle el poder al verdadero soberano: el pueblo.

En palabras de Negri (1994) “el paradigma del poder constituyente es el de una fuerza que irrumpe, quebranta, interrumpe, desquicia todo equilibrio preexistente y toda posible continuidad. El poder cons-

tituyente está ligado a la idea de democracia como poder absoluto. Es, por consiguiente, el del poder constituyente, como fuerza impetuosa y expansiva, un concepto ligado a la preconstitución social de la totalidad democrática. Esta dimensión, preformativa e imaginaria, tropieza con el constitucionalismo de manera precisa, fuerte y durable”. Bajo ese concepto, claramente se advierte la vocación del NCL de recuperar la soberanía popular a través de su ejercicio en una Asamblea Constituyente de carácter democrático y principalmente refundador.

Noguera y Criado (2011) establecen que el NCL se forma desde la voluntad popular superando los tradicionales procesos constituyentes que fueron desarrollados a espaldas del pueblo. Esta voluntad popular está doblemente reforzada no sólo porque éstos textos constitucionales han sido fruto del poder del pueblo sino que también en su mayoría fueron aprobados por el pueblo de forma directa. Para los mencionados autores los procesos constituyentes en Colombia (1990-1991), Venezuela (1999) y Ecuador (2007), sin olvidar el caso boliviano (2006-2008), se caracterizan por ser significar un tránsito pacífico entre un sistema constitucional antiguo y uno nuevo sin necesidad de tener una ruptura constitucional, tuvieron actos constituyentes directos y porque aportaron fuentes normativas como los “mandatos” y “decretos” de la asamblea constituyente ecuatoriana y venezolana respectivamente.

Haciendo un detenimiento sobre el proceso constituyente venezolano, si bien las nuevas Constituciones de Colombia (1991) y Ecuador (1998) han aportado al NCL, es la experiencia venezolana la que marca un verdadero hito al ser la primera que es fruto de un proceso constituyente democrático. De esa manera, se establece con plena certeza que todos los procesos constituyentes del NCL tuvieron un carácter originario porque además de crear un nuevo orden constitucional fueron la expresión máxima de la soberanía y participación popular, hecho inédito en la historia latinoamericana.

Por su parte, un elemento central en esta recuperación del poder popular se advierte en que todos los textos constitucionales del NCL son fruto de Asambleas Constituyentes, las cuales no son las tradicionales

reuniones de las élites sociales sino que al contrario han sido caracterizadas por su composición plural y la participación de la ciudadanía, incluso llegando a ser aprobadas mediante referendos como en el caso de la Constitución boliviana. Al señalar que todos los textos del NCL son fruto del pueblo quien deliberó y las elaboró en Asambleas Constituyentes democráticas, no es un aspecto casual sino es la expresión de una característica central de esta nueva etapa del constitucionalismo que es devolverle el poder al verdadero soberano: el pueblo.

En este contexto, el NCL se erige como la última generación del constitucionalismo sí retoma el principio de soberanía popular dentro de los textos constitucionales; esta recuperación del principio democrático redirige el camino y atrasado por el constitucionalismo revolucionario y que casi durante dos siglos había sido olvidado. Para este trabajo, se parte sobre la premisa de que las constituciones pertenecientes al NCL son las únicas que actualmente reconocen a la soberanía popular en su verdadero sentido; de esa manera a continuación se analizarán las diferentes constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, haciendo un recorrido histórico sobre como los textos constitucionales han venido reconociendo a la soberanía popular y que es desde los textos constitucionales que están dentro del NCL, recién se vuelve a recuperar el concepto de soberanía popular. Y para completar el ejercicio, posteriormente se analizará cuál es el estado de la soberanía popular en todas las constituciones de Iberoamérica, con la finalidad de demostrar que solo a partir del NCL se ha podido recuperar la esencia el poder del pueblo en los textos constitucionales.

De la revisión de las diferentes constituciones que han estado vigentes en Bolivia, se advierte que desde la primera Constitución ya se colocó diferentes mecanismos de restricción a la soberanía popular, estas restricciones van desde el reconocimiento de la titularidad de la soberanía en manos de la nación hasta la prohibición expresa de que el pueblo puede ejercer de forma directa su soberanía. A lo largo de todas las constituciones se ha establecido que la soberanía recibe en la nación y que su ejercicio está en manos de los poderes constituidos (legislativo ejecutivo y judicial). Asimismo, esta delegación del poder, de la Nación hacia los órganos pú-

blicos, permitió que históricamente el pueblo boliviano no pueda ser parte de la toma de decisiones porque el diseño constitucional había vedado esa posibilidad. Esta prohibición a que el pueblo pueda participar en el ejercicio del poder no se la realizó de forma sutil o implícita, sino que los diferentes textos constitucionales se encargaron de prohibir expresamente esta situación, iniciada en la constitución de 1871, señalando de forma clara que el pueblo ni delibera ni tampoco gobierna, disposición que fue repetida a lo largo de todos los textos constitucionales bolivianos, llegando a extremos como los que se identifica en la constitución de 1967 donde el *numen juras* de la norma constitucional se titula limitación al pueblo, teniendo así un excelente ejemplo de cómo las élites prohibían el ejercicio de la soberanía del pueblo. Si bien se tienen previsiones que tratan de una manera de ser coherentes con la soberanía popular, como la constitución de 1826 que establecía que la soberanía reside en el pueblo, o la constitución de 1938 que identifica las características de inalienable e imprescriptible de la soberanía. De ello, se colige que es verdad que todas las constituciones bolivianas hasta la del 2009 restringieron de forma clara cualquier posibilidad de la soberanía popular.

Por su parte, otro elemento llamativo de esta revisión constitucional, reside en la extrema personalización del poder, lo cual se advierte en los preámbulos e introducciones de las constituciones, dónde se identifica de forma clara qué presidente está encabezando la reforma constitucional, situación que denota la histórica tradición presidencialista de Bolivia. Al respecto, otro hecho que cabe advertir es la repetida mención sobre Dios como legitimador de ejercicio del poder, situación que ya se ha vertido como una característica del constitucionalismo conservador latinoamericano.

Un hecho que es menester destacar, es que para el constitucionalismo conservador el ejercicio de la soberanía popular implica también el reconocimiento de derechos; es decir, las diferentes constituciones de Bolivia establecen la cláusula abierta del reconocimiento de los derechos fundamentales a partir del reconocimiento de la soberanía popular, situación y recoge la teoría del constitucionalismo revolucionario la cual menciona que el Poder Constituyente se ejerce, entre otras cosas,

para reconocer derechos a las personas. De esa manera, a lo largo de las Constituciones bolivianas se identifica una limitación al ejercicio de soberanía popular que no es hasta la Constitución del año 2009, que esta situación va a cambiar. Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, es necesario destacar que la Constitución del año 2004 sí bien mantenía la previsión del ejercicio de la soberanía de forma delegada, introduce la posibilidad de reforma constitucional vía Asamblea Constituyente, situación muy importante porque materializa los postulados de la teoría del poder constituyente.

La Constitución boliviana del año 2009, que responde al enfoque del NCL, desde su preámbulo comienza a retomar el papel central que juega el pueblo boliviano en la construcción de la Constitución, señalando que es este pueblo en ejercicio de su poder constituyente originario quién ha elaborado el texto constitucional, previsión que encuentra mayor desarrollo cuando en el artículo 7 se establece, por primera vez en la historia de Bolivia, que el pueblo ejerce su soberanía de forma directa, situación que es complementada por el artículo 11 cuando detalla diferentes mecanismos de democracia directa; para que finalmente en el artículo 411, retomando todos los postulados revolucionarios de la soberanía popular. Asimismo, el Constituyente boliviano establece que tanto la reforma parcial como la reforma total de la Constitución, debe pasar de forma obligatoria por un referendo aprobatorio del pueblo; es decir, en Bolivia no se puede modificar ni una sola palabra de la Constitución sin antes preguntarle al pueblo, previsión constitucional muy importante porque no solo le devuelve el poder a su verdadero titular que es el pueblo sino que definitivamente queda superado el concepto de poder constituyente constituido.

Por esa razón, luego de haber hecho una revisión histórica de todas las Constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, Estados que se enmarcan dentro del NCL, se advierte que sólo las Constituciones que responden a este último momento del constitucionalismo han retomado el concepto de soberanía popular dentro de sus textos constitucionales de forma expresa y sin mayores restricciones. Sobre ese razonamiento, se pueden establecer los siguientes puntos coincidentes y

presentes en las Constituciones del NCL respecto a esta importante recuperación del poder del pueblo:

Las Constituciones son elaboradas mediante Asambleas Constituyentes democráticas

La aprobación del texto constitucional se realiza mediante referendo

Existe un reconocimiento expreso sobre que la titularidad de la soberanía está en manos del pueblo

Establecimiento de mecanismos de democracia directa como formas de ejercicio directo de la soberanía popular

Cualquier tipo de reforma constitucional, total o parcial, se la debe realizar con participación del pueblo vía referendo o Asamblea Constituyente

Este NCL tiene características propias que van desde su formación mediante asambleas constituyente democráticas, pasando por la extensión de su articulado, hasta la originalidad de su redacción. Así, una de las características de este constitucionalismo es la retoma del concepto de soberanía popular como poder del pueblo para tomar las decisiones dentro del Estado; es decir, el NCL es devolver el poder político al pueblo debido a que durante décadas ese poder, en muchos países de la región, fue detentado por oligarquías y pequeños grupos de poder que manejaron y redactaron constituciones para proteger sus intereses, de esa manera, se retoma el poder del pueblo para que este, de forma soberana, decida y ejerza el poder político a través de mecanismos de participación de democracia participativa.

Este elemento central del NCL, contenido en la recuperación del concepto de soberanía popular, del poder del pueblo como su único titular, permite la regulación constitucional de diferentes mecanismos de democracia participativa por los cuales la ciudadanía retoma y ejerce una participación activa en la formación y desarrollo de su Estado y sus políticas públicas. El estrecho vínculo entre el NCL y la soberanía popular, se

produce desde el inicio de la formación de este nuevo constitucionalismo en el proceso de elaboración de la Constitución colombiana de 1991, el cual tuvo su origen gracias a la activación directa de la soberanía popular donde estudiantes y docentes universitarios iniciaron con la idea de establecer una asamblea constituyente en Colombia. Para Noguera y Criado (2011) la Constitución colombiana de 1991 contienen elementos diferenciadores respecto al constitucionalismo clásico occidental, mismos que serán la guía y base para el resto de las constituciones del NCL, para estos autores este texto constitucional colombiano y sus principales características son el inicio del NCL donde la soberanía popular tiene un lugar preponderante.

Hasta ese momento, en América Latina los procesos constituyentes se habían desarrollado conforme las experiencias europeas donde no existe una participación directa de la población, sino que existe todavía la aplicación del concepto poder constituyente constituido donde los partidos políticos tienen la exclusividad de ejercer la soberanía. Así, la asamblea constituyente colombiana de inicios de la década de los 90 se constituyó como un antes y un después en las formas constituyentes latinoamericanas, redefiniendo la manera de ejercer de forma efectiva la soberanía por parte del pueblo. El resultado de la asamblea constituyente colombiana inició una revolución constitucional en Colombia que tuvo efecto a nivel internacional rescatando el concepto de soberanía popular y actualizando la teoría del poder constituyente para su entendimiento a inicios del siglo XXI. Como todo proceso constituyente hubo el debate social si era realmente necesario cambiar todo el texto constitucional o bastaba solamente con hacer reformas parciales al texto constitucional de 1886, la asamblea constituyente optó por el cambio total de la Constitución a través de la redacción de un nuevo texto constitucional.

De esa manera, respecto a la recuperación del concepto de soberanía popular lo que realiza este nuevo constitucionalismo es devolver el poder político al pueblo debido a que durante décadas ese poder en muchos países latinoamericanos fue detentado por oligarquías y pequeños grupos de poder que manejaron y redactaron Constituciones para proteger sus intereses, de esa manera se retoma el poder del pueblo para

que este de forma soberana decida y ejerza el poder político a través de mecanismos de participación de democracia participativa.

Un elemento central en esta recuperación del poder popular se advierte en que todos los textos constitucionales del NCL son fruto de Asambleas Constituyentes, las cuales no son las tradicionales reuniones de las élites sociales, sino que al contrario han sido caracterizadas por su composición plural y la participación de la ciudadanía, incluso llegando a ser aprobadas mediante referendos como en el caso de la Constitución boliviana. Al señalar que todos los textos del NCL son fruto del pueblo quien deliberó y las elaboró en Asambleas Constituyentes democráticas, no es un aspecto casual sino es la expresión de una característica central de esta nueva etapa del constitucionalismo que es devolverle el poder al verdadero soberano: el pueblo.

Noguera y Criado (2011) establecen que el NCL se forma desde la voluntad popular superando los tradicionales procesos constituyentes que fueron desarrollados a espaldas del pueblo. Esta voluntad popular está doblemente reforzada no sólo porque éstos textos constitucionales han sido fruto del poder del pueblo, sino que también en su mayoría fueron aprobados por el pueblo de forma directa. Para los mencionados autores los procesos constituyentes en Colombia (1990-1991), Venezuela (1999) y Ecuador (2007), sin olvidar el caso boliviano (2006-2008), se caracterizan por ser significar un tránsito pacífico entre un sistema constitucional antiguo y uno nuevo sin necesidad de tener una ruptura constitucional, tuvieron actos constituyentes directos y porque aportaron fuentes normativas como los “mandatos” y “decretos” de la asamblea constituyente ecuatoriana y venezolana respectivamente. De esa manera, se establece con plena certeza que todos los procesos constituyentes del NCL tuvieron un carácter originario porque además de crear un nuevo orden constitucional fueron la expresión máxima de la soberanía y participación popular, hecho inédito en la historia latinoamericana.

En definitiva, el NCL tiene entre una de sus bases la retoma de la soberanía popular mediante la cual es el pueblo de forma directa el que ejerce su soberanía dando paso a la vigencia de diferentes formas

de democracia directa. Este elemento que resulta un avance al carácter democrático del Estado al reconocer este poder de forma expresa en la Constitución, permitiendo que los textos constitucionales, fruto de la decisión del pueblo, permitan devolver el poder al pueblo conforme la esencia de la soberanía popular.

CONCLUSIONES

En definitiva, se puede concluir que la soberanía aparece en la Ciencia Política como un atributo del Estado, pero su contenido adquirió tanta relevancia que fue transitando hacia el Derecho, siendo un elemento muy importante en la consolidación del sistema democrático y republicano, y ahora también adquiere relevancia en la consolidación de un Estado Constitucional. Así, la soberanía popular como ese poder del pueblo para ejercer el poder de forma directa, debe ser el punto de partida para que a nivel mundial se advierta que el NCL ha sido el pionero en recuperar el verdadero contenido de este principio, devolviendo el poder a su verdadero depositario: el pueblo, situación que es menester de replicar y fortalecer por todos los Estados democráticos.

Referencias bibliográficas

Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales (E. Garzón Valdés, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales.

Bodin, J. (1992). Los seis libros de la República (P. Bravo Gala, Trad., pp. 46–66). Centro de Estudios Constitucionales.

Bodin, J. (2010). Colloquium of the Seven about Secrets of the Sublime. Penn State University Press.

Conde, F. J. (1935). El pensamiento político de Bodino. Anuario de Historia del Derecho Español, (5), 5–96.

Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Estado Plurinacional de Bolivia.

Dahl, R. A. (1999). La democracia: Una guía para los ciudadanos. Taurus.

Dalmau, R. M. (2009). El proyecto de Constitución de Ecuador, ejemplo del nuevo constitucionalismo latinoamericano. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C., (23), 264–274.

Dalmau, R. M. (2012). El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo. Revista General de Derecho Público Comparado, (11), 1–15.

Dalmau, R. M. (2018). ¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano? Derecho & Sociedad, (51), 191–205

Ferrajoli, L. (2006). Derechos y garantías: La ley del más débil. Trotta.

Franklin, J. H. (2017). Sovereignty and the mixed constitution: Bodin and his critics. En Jean Bodin (pp. 21–51). Routledge.

Gestoso, N. G. (2003). Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: Especial referencia a los Seis libros de la República de J. Bodino. Revista de Estudios Políticos, (120), 301–328.

Habermas, J. (1981). La reconstrucción del materialismo histórico.

Taurus.

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho* (R. J. Bernengo, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México.

Kymlicka, W. (1995). *Multicultural citizenship*. Oxford University Press.

Lloyd, H. A. (1991). Sovereignty: Bodin, Hobbes, Rousseau. *Revue Internationale de Philosophie*, 45(179), 353–379.

Locke, J. (1963). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Aguilar.

Maquiavelo, N. (1990). *Discursos sobre la primera década de Tito Livio* (Libro I, cap. XII). Alianza.

Noguera, A. (2010). *Los derechos sociales en las nuevas constituciones latinoamericanas*. Tirant lo Blanch.

Pastor, R. V., & Dalmau, R. M. (2010). *Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Corte Constitucional del Ecuador.

Pastor, R. V., & Dalmau, R. M. (2011). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: Fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 9(1).

Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia* (M. D. González, Trad.; 6.ª reimp.). Fondo de Cultura Económica.

Rousseau, J.-J. (1985). *El contrato social* (Libro IV, cap. I). Losada.

Sieyès, E.-J. (1992). *¿Qué es el Tercer Estado?* Alianza.

Uprimny Yepes, R. (1992). *La dialéctica de los derechos humanos en Colombia*. Fundación Universidad Autónoma de Colombia.

Zagrebelsky, G. (2002). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia* (M. Gascón, Trad.; epílogo de G. Peces-Barba). Trotta.